



San José de Cúcuta, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JESUS DAVID BERNAL ANGUITA jdbanguita74@gmail.com
DEMANDADA:	YASMIN YAJAIRA BUITRAGO AGUDELO yajair623@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 10 004 - 2012 00 668 00 - (11.551).

Como quiera que en este despacho judicial, se llevó a cabo el proceso de alimentos, instaurada por la señora YASMIN YAJAIRA BUITRAGO AGUDELO contra el aquí demandante y a favor de su hijo ADBB.

1-. Según solicitud de la parte demandante, se ordena correrle traslado a la señora YASMIN YAJAIRA BUITRAGO AGUDELO por el término de diez (10) días notificándosele éste auto y como quiera que la parte demandante le hizo llegar la solicitud de Disminución de la Cuota Alimentaria, dando cumplimiento al núm. 14 del art. 78 del CGP, para lo que estime conveniente, igualmente conforme al núm. 6º del art. 397 ejusdem y Decreto No. 806 del 4 de Junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6º y 8º.

* Debiendo llegar respuesta al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co y enviarle el mismo ejemplar que envié al Juzgado a la parte demandante.

2-. **OFICIAR** a la Institución Educativa INSTITUTO TECNICO GUAIMARAL, con el fin certifique el estado de la matrícula y grado que cursa el menor.

3-. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Doctora ANA KARINA BRICEÑO OVALLES anakaribriceño@gmail.com, en los términos y condiciones según poder conferido por el señor JESUS DAVID BERNAL ANGUITA.

4-. **REQUIERASE** a la parte demandante, con el fin cancele \$6.800, por concepto del arancel judicial, ya que el expediente se encuentra en el archivo general del palacio de Justicia, de acuerdo al núm. 4 del art. 84 C.G.P. y se hace necesario el mismo.

5-. Cumplido el numeral anterior, **OFICIESE** a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que allegue a éste Despacho Judicial, el expediente contentivo al número 11551 archivado en la caja 234.

Se advierte a las partes que los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 5 pm del día hábil, al correo institucional del Juzgado

ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso que llegar después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 01 de octubre hogaño.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



San José de Cúcuta, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	REGULACION CUOTA DE ALIMENTOS (CONTINUACION PROCESO DE INV. DE PATERNIDAD).
DEMANDANTE:	CESAR ALBERTO FLOREZ VERA
DEMANDADA:	PAULA YANETH ORTIZ CAICEDO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2017 00 046 00 - (14.782).

Encontrándose el presente expediente digital en el Despacho de la Señora Juez, para el estudio, con el fin de llevar a cabo audiencia programa para el día de hoy a la hora de las 10:30 am., y haciendo control de legalidad, encontramos que:

1-. El proveído de fecha dieciocho (18) de septiembre hogaño, donde se señala fecha de audiencia no fue comunicado a las partes.

2-. Igualmente no se ha allegado respuesta de los oficios enviados, debiendo la parte solicitante, prestar la colaboración para lo mismo.

3-. Con el fin de evitar cualquier irregularidad dentro del presente proceso, se deja sin efecto la diligencia programada para éste día.

4-. Señalar el día veinte (20) de enero de 2021 a hora de las ocho y treinta (8:30), de la mañana con el fin de continuar con la diligencia de audiencia.

5-. Se les informa a las partes que en caso de llegar a un acuerdo lo pueden allegar a través del correo electrónico y así dar por termina el presente proceso.

- Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

[Más información sobre Teams | Opciones de reunión](#)

[Aviso legal](#)

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



San José de Cúcuta, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CRISTHIAN FERNEY MOLINA HERNANDEZ
DEMANDADO:	MARCOS FERNEY MOLINA MARIN
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2020 00 201 00 - (16.870).

Demandado fue enterado de la demanda, el 13 de agosto de los presentes, allegando contestación de la misma el día 25 de ese mismo mes a través de apoderado judicial, no se pronunció sobre las pretensiones de la demanda, encontrándose que presenta excepciones.

1-. Del escrito de excepciones presentado por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días conforme a lo señalado en el artículo 443 del C.G.P, para que se pronuncie frete a ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

2-. Se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR, como apoderado judicial del señor MARCOS FERNEY MOLINA MARIN, en los términos y condiciones del mismo.

3-. En cuanto a lo solicitado por el señor demandante, del pago de los depósitos judiciales descontados al demandado y que se encuentran a nombre del demandante, como quiera que no aparece constancia de haberse cancelado cuotas de alimentos, y en aras a la protección del derecho y necesidades del mismo, se dispone el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su nombre y por cuenta de éste proceso, como abono a la deuda, según solicitud que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ



San José de Cúcuta, cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NELSYN ADRIANA PALENCIA MOGOLLON napm25@hotmail.com
DEMANDADO:	HEMEL GRANADOS HERNANDEZ granadoshemel@gmail.com
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2020 00 259 00 - (16.928).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, adelantada por la señora NELSYN ADRIANA PALENCIA MOGOLLON quien obra a través de apoderada judicial contra el señor HEMEL GRANADOS HERNANDEZ.

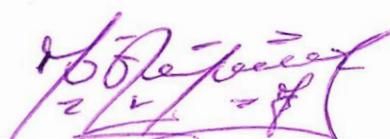
Del estudio del expediente, se tiene que por error involuntario, en el literal segundo quedó igualmente el nombre de MARCOS FERNEY MOLINA MARIN, siendo el demandado en este proceso el señor HEMEL GRANADOS HERNANDEZ, ante lo cual se corrige el mismo, teniéndose para todos los efectos como demandado a ésta última persona.

Ahora, De lo solicitado por la Doctora ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, se le informa que como se aportó certificado de la Cámara de Comercio, de ahí se sustrajo el correo electrónico de la empresa donde labora el aquí demandado, por lo tanto por secretaria se envían los oficios correspondientes.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que se sirva notificar al demandado de acuerdo al decreto 806, tal como se le informa en el proveído del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



San José de Cúcuta, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VALERIA CARRILLO PEÑARANDA
DEMANDADO:	JAVIER ALFONSO TORRES APARICIO jotatorres17@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 285 00 (16.954).

Teniéndose que el plazo concedido de cinco (5) días para subsanar se encuentra vencido, la parte demandante guardó silencio, por lo cual se procede a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva

SEGUNDO: Compártase el expediente digital a la parte demandante, si así lo solicita.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



San José de Cúcuta, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	INGRID YUSNEY CASTELLANOS SALAZAR ingrid.castellanos5793@correo.policia.gov.co
DEMANDADO:	HECTOR FABIO HERRERA ferrero0606@gmail.com
RADICADO:	54 001 31 60 004 2020 00 305 00 (16.974).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- Para esta clase de proceso, se hace necesario el requisito de procedibilidad, la conciliación extraprocesal con el demandado, de conformidad con lo señalado en los Art. 35, 40 y 36, de la Ley 640 de 2001, la aportada de fecha 6 de octubre hogaña, en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, fue para disminución de la cuota, no para aumento como se solicita.

- NO se anotan números de teléfono, de las partes, de acuerdo al núm. 10 art. 82 C.G.P.

- Debe igualmente la parte demandante, tener en cuenta las nuevas directrices señaladas en el Decreto 806 de 2020, en el momento que actúe a través de apoderado judicial, indicando el correo electrónico del apoderado que debe ser igual al registrado en la plataforma URNA.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ



San José de Cúcuta, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	PAOLA YAMILE JOYA ARDILA payajoya@hotmail.com
DEMANDADO:	WILMER YESID VARGAS GOMEZ wilmerciclo_29@hotmail.com
RADICADO:	54 001 31 60 004 2020 00 307 00 (16.976).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- Para esta clase de proceso, se hace necesario el requisito de procedibilidad, la conciliación extraprocesal con el demandado, de conformidad con lo señalado en los Art. 35, 40 y 36, de la Ley 640 de 2001, la aportada de fecha 14 de septiembre de 2016, en la Comisaria de Familia Comuna 7 de Atalaya, se pactó la cuota alimentaria aún vigente, por lo que se debe allegar diligencia de audiencia para el aumento de acuerdo a la pretensión.

- Debe igualmente la parte demandante, tener en cuenta las nuevas directrices señaladas en el Decreto 806 de 2020, en el momento que actúe a través de apoderado judicial, indicando el correo electrónico del apoderado que debe ser igual al registrado en la plataforma URNA.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ